

A DESPACHO: Popayán, 11 de agosto de 2023.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede la cual fue remitida a través de la oficina de reparto y de la cual se observa el cumplimiento de requisitos legales para su admisión. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, once (11) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No.1143

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-000278-00**

La señora **FRANCIA ELENA COLLAZOS IPIA** presenta a través de Apoderada Judicial, demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor **ARNUL SALOMON**.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, y a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**
- CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por la señora **FRANCIA ELENA COLLAZOS IPIA** a través de Apoderado Judicial, en contra del señor **ARNUL SALOMON**.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, señor **ARNUL SALOMON** este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, lo que debe hacerse dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P , o en su defecto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y la sentencia C-420 de 2.020, según corresponda.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: Prevenir a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN
2023-00278.

